



SENTENCIA (Concubinato)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0049/2020** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por *********, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que sostuvo con el finado *********.

Admitida a trámite la solicitud, se dió vista a la Representación Social, quien manifestó conformidad mediante promoción de *********.

Ahora bien, lo expresado por la solicitante se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

III. La valoración de las justificaciones presentadas.

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

1. Documentales públicas consistentes en el atestado de nacimiento y defunción de *****, atestado de nacimiento de ***** y certificados de inexistencia de matrimonio, así como atestados de nacimiento de *****, ***** Y ***** de apellidos *****, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 281, 341 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que ***** y la promovente nacieron en *****, *****; se casaron entre sí el *****; que disolvieron el vinculo matrimonial, y el acta respectiva se formuló bajo la partida ***** del día *****; y al menos desde esa fecha permanecieron libres de matrimonio; que ***** falleció el *****; que durante la vigencia de su matrimonio procrearon tres hijos a quienes pusieron por nombres *****, ***** Y ***** de apellidos *****.

2.- Información testimonial consistente en las declaraciones de ***** y ***** valorada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que ***** y ***** vivieron juntos como marido y mujer, que si bien es cierto se divorciaron, siempre vivieron juntos, como una pareja desde el año ***** y hasta la fecha de fallecimiento del último de los mencionados y no tenían impedimento para contraer matrimonio ya que eran divorciados; lo anterior sin soslayar que el primero de los testigos afirma que durante diez días dejaron de vivir juntos, así lo declarado por los testigos en general es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, aunado al hecho que por la relación cercana se dieron cuenta por sí mismos de los hechos de los que deponen.

Por ende, aquellas declaraciones causaron convicción pues las atestes tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligados a deponer. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior.

Ahora bien, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimento legal para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”

De igual forma para resolver en el presente caso debe considerarse la siguiente jurisprudencia:

PENSIÓN DE VIUDEZ A FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO AMBOS ESTABAN LIBRES DE MATRIMONIO.-Del artículo [130 de la Ley del Seguro Social](#), se advierte que para que una mujer, como **concubina** del trabajador asegurado o pensionado por invalidez, tenga derecho a recibir la **pensión** a que alude dicho precepto, debe estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Haber vivido con el finado como si fuese su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte; o, b) Haber tenido hijos de aquél, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el

concubinato, supuesto este último que no exige para su actualización la convivencia marital durante los cinco años previos al deceso del trabajador asegurado o pensionado, sino que puede ser por cualquier tiempo, siempre y cuando hubiesen procreado hijos de esa unión, advirtiéndose que en ningún caso se señala que esos hijos deban nacer durante el concubinato, pues gramaticalmente la expresión "con la que hubiera tenido hijos" es categórica, y si bien puntualiza que ambos deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato, lo cual constituye un elemento existencial de éste, se encuentra cumplido si se demuestra el divorcio previo del asegurado. Por tanto, si en el juicio laboral en el que se demanda la **pensión de viudez** se acredita que el asegurado o pensionado por invalidez y la reclamante de la **pensión**, ambos libres de matrimonio, cohabitaron como si fueran marido y mujer antes del fallecimiento de aquél y además procrearon hijos, independientemente de que éstos hubiesen nacido antes del concubinato, ello actualiza el segundo supuesto a que se alude y, por ende, procede otorgar la **pensión**."

En ese contexto, debe decirse que el nacimiento de los descendientes que prevé el artículo 130 de la Ley del Seguro Social no se encuentra sujeta a que estos deban nacer dentro de los cinco años que prevé el citado artículo, en relación con la mujer con la que el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron a su deceso; tópico que es análogo en relación con el nacimiento a que alude el artículo 313 bis, párrafo segundo del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que no es necesario el transcurso del periodo de dos años cuando, reunidos los demás requisitos que describe el citado artículo, tengan un hijo en común, pues como se dejó asentado en la jurisprudencia antes señalada, este plazo es superado aun cuando el nacimiento de dicho descendiente sea con anterioridad a la convivencia permanente y constante de sus progenitores y estos no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.

Por lo anterior, y considerando que en el caso que nos ocupa ha quedado de manifiesto que si bien es cierto ***** se divorciaron, no menos cierto es que durante su matrimonio procrearon tres hijos y además nunca dejaron de vivir como una pareja no obstante el divorcio, lo que deja en evidencia la constitución de una familia, por ello que con independencia al periodo de dos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

años que exige el artículo 313 bis del Código Civil del Estado, es incuestionable que se ha configurado la figura del concubinato.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y 313-BIS del Código Civil del Estado, **se declara que ***** y ***** han sostenido una relación de concubinato**, relación que legalmente comenzó el ***** –*fecha en que se ha acreditado que se inscribió el divorcio, pues no se exhibió en autos documento alguno del que se pueda advertir la fecha en que la sentencia de divorcio causó ejecutoria y subsistió hasta el fallecimiento del primero de los mencionados es decir el *****.*

De igual forma se puntualiza que no se acredita que el concubinato inició desde el ***** , en atención a que no se exhibió documento alguno a efecto de probar que en dicha fecha la promovente y ***** quedaron libres de matrimonio.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y 313-BIS del Código Civil del Estado **se declara que ***** sostuvo una relación de concubinato con *******, relación que comenzó el ***** , y concluyó con el fallecimiento de ***** , es decir el ***** .

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por ***** .

SEGUNDO.- Se declara que ***** sostuvo una relación de concubinato con el finado ***** relación que comenzó el ***** y concluyó con el fallecimiento de ***** , es decir el ***** .

TERCERO.- Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO - Notifíquese.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día veinte de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg

La **licenciada ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0049/2020**, dictada **en fecha 19 de julio de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **7** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, nombres de testigos, datos de atestados y demás datos**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA